



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 17 SEP 2021

**PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320180054400**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencias –fls.50. ss., 61 a 65, 71 a 75 Cdno.1 y Cdno.2; fls.35 y ss. Cdno. 3 y Cdno.4- y teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y allegado al correo electrónico institucional de esta judicatura, como quiera que aquella ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de 30 de noviembre de 2020, sumado a las facultades a ella otorgadas por su mandante que incluye la de “*recibir*”, el Juzgado, por estimarlo procedente, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica<sup>1</sup> y en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia y como quiera que el pago que allí se indica hizo la pasiva cobija la totalidad de la obligación (la cual haciendo una interpretación extensiva incluye las costas causadas), con apoyo en lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1º.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía en cuanto a la acción **principal** como de la **acumulada**, promovidas por CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS y en contra de CAPRESOCA EPS (ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS-s CAPRESOCA), por **Pago Total** de la(s) obligación(es) base de la ejecución, conforme a lo informado por el extremo ejecutante a través de su mandataria judicial.

2º.- DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

3º.- DESGLOSAR a favor de la parte pasiva los documentos presentados con la demanda como título base de la presente acción ejecutiva, con las constancias respectivas. Secretaría proceda de conformidad, previo pago por la parte interesada del arancel judicial previsto para este concepto por el Consejo Superior de la Judicatura por dicho rubro<sup>2</sup>, dejado los soportes y constancias de rigor.

4º. SIN condena en costas.

5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE, (2).

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rm.

<sup>1</sup> Arts.103 y 244 del C. G. del P., Dcto.806 de 2020 y acorde a instrucciones impartidas en Acuerdos emanados del C. S de la Judicatura – medidas por emergencia Covid19.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 57 Hoy 20 SEP 2021

  
PABLO ALBERTO TELLO LARA  
Secretario